

**EJECUTIVO**  
**RAD N° 540014022003-2015-00233-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

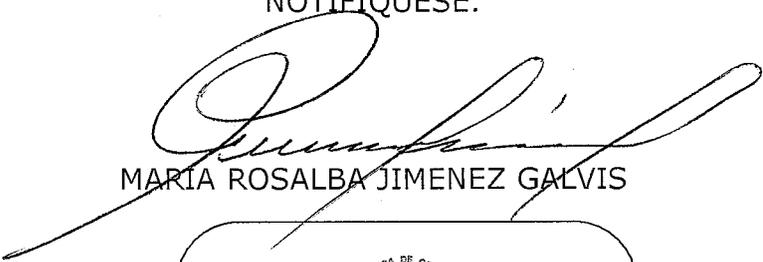
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS visto a folio que antecede, en cuanto que el proceso de radicado 2014-00059 se terminó por desistimiento tácito, y en consecuencia ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, colocando a disposición de este despacho judicial el bien inmueble de propiedad de los demandados MIGUEL ROMERO CELEMIN CC. 13.478.403 y ELGA PATRICIA HURTADO MARIN CC. 60.344.333, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-19678.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone Requerir al ejecutante para que diligencie los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el embargo se refleje a favor de este despacho judicial.

Oficiése al citado despacho judicial, para que informe si el bien inmueble puesto a disposición, se encuentra embargado y secuestrado, y en caso afirmativo a costa de la parte interesada alléguese copia de dichas diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Jueza

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





**EJECUTIVO**  
**RAD. 540014022003-2017-00416-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los abonos realizados en las fechas 19/10/2017; 22/01/2018; y 21/02/2018 reflejados en el reporte de títulos, visto a folio 45, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

Liquidación en firme aprobada el 13 de Abril de 2018. fl. 42

508.415,76

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	16	501.792,10	6.921,4	247.098,0	268.239,15
01/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	268.239,15	7.044,6	35.862,0	239.421,78
01/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	239.421,78	6.189,1		245.610,83
01/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	245.610,83	6.287,6		251.898,47
01/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	251.898,47	6.436,0		258.334,47
01/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	258.334,47	6.548,8	130.350,0	134.533,25
01/07/2018	30/07/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	134.533,25	3.353,2	130.350,0	7.536,49

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación Actualizada de Crédito en la suma de **SIETE MIL QUINEITNOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.536,49)** Liquidados hasta el 30 de Julio de 2018 junto con los intereses de plazo y de mora, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

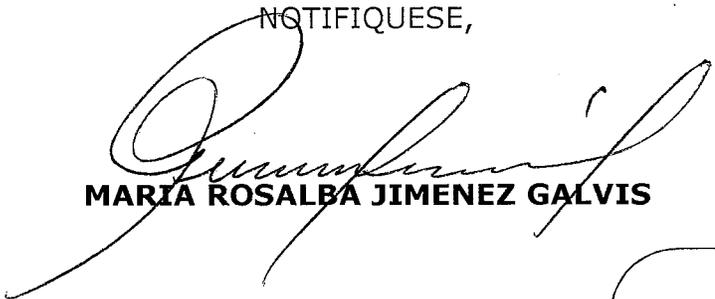
Asi mismo, téngase en cuenta la liquidación de Costas aprobada mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, visto a folio 44 por valor de **SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$63.000)**.

Ejecutoriado el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante de los Depósitos Judiciales que se constituyan hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo que en Derecho corresponda.

La Jueza,

NOTIFIQUESE,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00234-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, para resolver los recursos de reposición y apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la nulidad procesal presentada por los demandados CALZADO BURGOS S.A.S, y LUZ MARINA MANCIPE RANGEL.

Sustenta en síntesis el recurrente su inconformismo en la nulidad procesal que presenta indicando que a los citados demandados no se les ha notificado en legal forma, toda vez que una vez se les notificó conforme al artículo 292 del CGP. , el apoderado debió cumplir con el deber procesal de emplazar a los mismos en aras de enterarlos del mandamiento de pago proferido en su contra y garantizarles el derecho de defensa y debido proceso.

Para resolver el despacho considera:

El inciso 2 del artículo 440 del CGP. Prescribe: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por su parte el artículo 136 de la misma codificación prevé en cuanto al saneamiento de la nulidad:

*“1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlas”*

Revisado el plenario tenemos que los demandados CALZADO BURGOS S.A.S, y LUZ MARINA MANCIPE RANGEL fueron debidamente vinculados al proceso conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del CGP, tal como obra a folios 44, 48, 57y 59, quienes constituyeron apoderado judicial según poder allegado el 14 de septiembre de 2018 y que obra a folios 89 y 90, sin que dentro del término del traslado hicieran pronunciamiento alguno.

Luego al no haber presentado los demandados excepción alguna, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno, lo que impone el rechazo de plano de los recursos presentados.

Ahora en cuanto a la nulidad presentada por la indebida notificación a los demandados, baste con revisar el proceso, conforme se realiza al ejercer el control de legalidad antes de proferir el auto de seguir adelante la ejecución, para establecer que los mismos están debidamente vinculados al proceso tal como se anotó en línea precedente, aunado a que los demandados desde el 22 de marzo de 2018 fecha en que

realizaron acuerdo de pago con la entidad ejecutante están enterados de la existencia del proceso Fls. 37-42 y los mismos después de haber sido notificados y antes de presentar la nulidad propuesta actuaron dentro del mismo presentando una oferta de pago Fl.- 92.

Por lo someramente expuesto y sin necesidad de hacer análisis más profundo al respecto, dada que lo actuado se encuentra ajustado a derecho y los demandados han tenido todas las oportunidades que les otorga la ley para hacer valer sus derechos dentro del proceso, no queda otro camino jurídico que rechazar de plano la nulidad propuesta.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en cuanto a la solicitud de remanente del Juzgado Décimo Civil Municipal dentro del radicado 2018-01154-00, infórmese que no se toma nota por cuanto, con anterioridad se tomó nota del remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro del radicado 2018-00214-00.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición y apelación presentados por los demandados CALZADO BURGOS S.A.S, y LUZ MARINA MANCIPE RANGEL, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

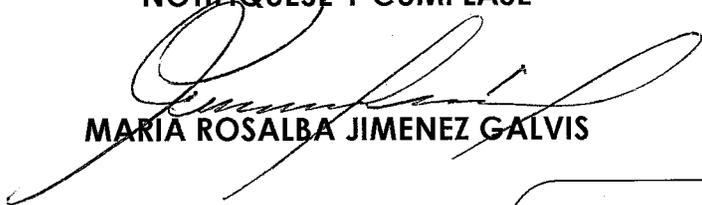
2º.-**RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por los demandados CALZADO BURGOS S.A.S, y LUZ MARINA MANCIPE RANGEL por lo motivado.

3.- de la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a folios 102 y 103 se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3), conforme y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

4º.- Oficiase al Juzgado Décimo Civil del Municipal dentro del radicado 2018-01154-00, informando que no es viable tomar nota de su orden de remanente por haberse tomado con anterioridad nota del remanente solicitado por Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro del radicado 2018-00214-00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Febrero  
2019, se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho (08:00)  
de la mañana.

SECRETARIA: 

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD N° 540014003003-2018-00629-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto al incumplimiento dado al acuerdo de pago por parte del demandado, se procederá conforme al inciso segundo del Art. 163 del CGP.

Requírase a la parte demandante para que diligencie la medida cautelar decretada, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en que se decreten medidas cautelares diferentes al embargo y séquestro del bien inmueble objeto del proceso, el despacho no accederá al decreto de las mismas, toda vez que en los procesos ejecutivos hipotecarios solo está permitido el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, conforme lo normado en el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

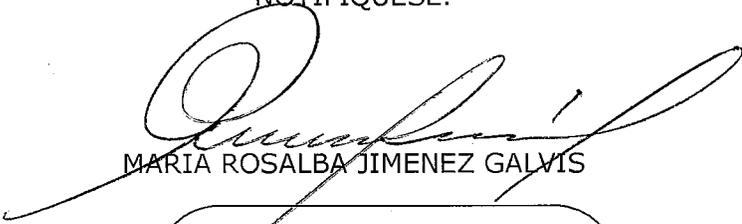
**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, en razón al incumplimiento dado por parte del demandado EDUARDO CAICEDO GARCIA al acuerdo de pago.

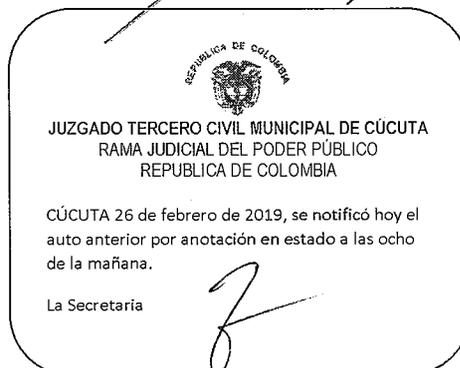
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que diligencie la medida cautelar decretada, a efectos de continuar con el trámite del proceso, dentro de los 30 días siguientes y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**TERCERO: NO ACCEDER** al decreto de las medidas cautelares por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Jueza

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





**EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO  
RAD. No. 540014003003-2019-00015-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer – suscribir documento, instaurado por el señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO GOMEZ PABON, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda allegado dentro del término concedido, se observa que no subsana la glosa reseñada, no cumpliéndose el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

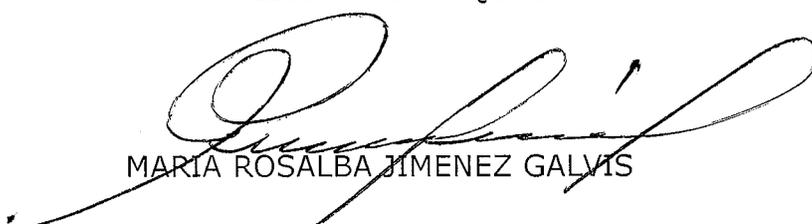
1º **RECHAZAR** la demanda ejecutiva por obligación de hacer – suscribir documento, por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RAD N° 540014003003-2019-00029-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por ADRIAN MARCEL PRADA mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor ADRIAN MARCEL PRADA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 8046983 de la Notaria Primera de Cúcuta, con fecha de inscripción el 30 de septiembre de 1983.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de ADRIAN MARCEL PRADA fue el 16 de enero de 1982, en el hospital José María Vargas, departamento Vargas, Distrito Federal, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el acta de nacimiento No. 325 del 14 de abril de 1982, ante la Primera Autoridad Civil del municipio Pedraza, estado Vargas, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de ADRIAN MARCEL PRADA en la Notaria Primera de Cúcuta, bajo el serial No. 8046983 con fecha de inscripción 30 de septiembre de 1983.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 8046983 perteneciente a la Notaria Primera de Cúcuta.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hijo de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de ADRIAN MARCEL PRADA Indicativo Serial No. 8046983 perteneciente a la Notaria Primera de Cúcuta.
3. Acta de nacimiento N° 325 del 14 de abril de 1982 de la primera autoridad civil del municipio Pedraza, estado Vargas, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a ADRIAN MARCEL PRADA nacido el día 16 de enero de 1982, mediante Acta N° 325 asentado el día 14 de abril de 1982, hijo de RAQUEL PRADA MONSALVE.

Igualmente, el día 30 de septiembre de 1983 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 8046983 de la Notaria Primera de Cúcuta, correspondiente a ADRIAN MARCEL PRADA, nacido el 16 de enero de 1982, hijo de RAQUEL PRADA MONSALVE.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de declaración extrajuicio y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como ADRIAN MARCEL PRADA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Primera de Cúcuta, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de ADRIAN MARCEL PRADA, quien se encuentra inscrito en la Notaria Primera de Cúcuta, según indicativo Serial No. 8046983 asentado el día 30 de septiembre de 1983, hijo de RAQUEL PRADA MONSALVE.

**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Notaria Primera de Cúcuta, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

